

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS257/6
6 de octubre de 2003

(03-5234)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS CON RESPECTO A DETERMINADA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Notificación de la Apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 2 de octubre de 2003, enviada por los Estados Unidos al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS257/R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") sobre la existencia y la cuantía de un beneficio para los productores de la mercancía en cuestión es incompatible con el artículo 14 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC ("Acuerdo SMC"), y su apartado d), y de que, en consecuencia, la imposición de derechos compensatorios sobre la base de esa determinación es incompatible con el artículo 14 y su apartado d), el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. (Párrafos 7.65 y 8.1 b) del informe del Grupo Especial.) Esas constataciones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo:

- a) que las condiciones de "mercado" en el país de suministro en el sentido del apartado d) del artículo 14 son simplemente las condiciones "reinantes" o las condiciones "tal y como se encuentran"; por consiguiente, nada en el texto del apartado d) del artículo 14 justifica que se ignoren los precios en el país de suministro a causa de que están distorsionados o que no reflejan el valor equitativo de mercado de los bienes proporcionados;¹

¹ Véase, por ejemplo, el párrafo 7.51.

- b) que, incluso en los casos en que la influencia del suministro de bienes por el gobierno es "sustancial o ... determinante de las condiciones del mercado privado", habrá un "mercado" en el sentido del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC;²
- c) que la utilización de los precios en los Estados Unidos como base para establecer el punto de referencia para la determinación de la existencia de beneficio, alegando para ello como motivo que los precios privados en el Canadá están distorsionados por las contribuciones financieras de los gobiernos provinciales, es incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.³

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la no realización de un análisis de la "transferencia" en transacciones realizadas con insumos constituidos por trozas y madera aserrada entre productores de la mercancía en cuestión es incompatible con el artículo 10 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("GATT de 1994") y de que, por consiguiente, la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios fue incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 (párrafos 7.99 y 8.1c)). Esas constataciones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo:

- a) que cuando el productor de madera aserrada que recibe la subvención vende trozas o madera aserrada a otros productores de madera aserrada, es necesario realizar un análisis de la transferencia para determinar la subvención total a la producción de la mercancía en cuestión;⁴
- b) que el hecho de que el USDOC no realizara un análisis de la transferencia con respecto a transacciones entre productores de la mercancía en cuestión es en sí mismo incompatible con el artículo 10 y, por tanto, con el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.⁵

² Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.58 y 7.60.

³ Véase, por ejemplo, el párrafo 7.64.

⁴ Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.97 y 7.98.

⁵ Véase, por ejemplo, el párrafo 7.99.